

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4398/2015
Y ACUMULADOS.

ACTORES: GERARDO SÁNCHEZ
YANES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y NANCY
CORREA ALFARO.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por diversos ciudadanos a fin de controvertir el *“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan los montos de las dietas y apoyos que se asignarán a los consejeros electorales y los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2015, los procesos electorales locales ordinarios 2015-2016, los procesos electorales locales extraordinarios 2015 y, en su caso, 2016, y por el que se establecen las modalidades para hacer efectivo el*

apoyo financiero a los consejeros electorales locales y distritales”, identificado con la clave INE/JGE137/2015.

Los actores de los presentes juicios ciudadanos son los siguientes:

Número de expediente	Actores
SUP-JDC-4398/2015	Gerardo Sánchez Yanes, Alejandro Tinoco Cabrera, Diana Villegas Loeza, Luz del Carmen Palomares Orozco, Rocío Elizabeth Saldaña Calixto.
SUP-JDC-4399/2015	María de los Dolores Orozco Cuautle, Rosa Lina de la Rosa Ruiz, David Sánchez Yanes, Rodrigo Núñez Cuétara, María Anabel Torres Trujillo y Margarita Aceves Morquecho
SUP-JDC-4419/2015	Fernando Villegas Olavarria
SUP-JDC-4422/2015	Guillermo Palomares Orozco, Angélica Cazarín Martínez, Héctor Guarneros Sauza, Daniel Hernández Hernández, Gustavo Alberto González Guerrero, Armando Vázquez Sandoval

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los enjuiciantes en sus demandas y del contenido de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo CG325/2011. El siete de octubre de dos mil once, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo CG325/2011, por el que nombró a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los procesos electorales federales dos mil once-dos mil doce y dos mil catorce-dos mil quince.

2. Reforma constitucional y legal electoral dos mil catorce. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

El veintitrés de mayo de esa anualidad, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Acuerdo INE/CG232/2014. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo INE/CG232/2014, mediante el cual amplió el plazo establecido en el acuerdo INE/CG163/2014 respecto del inicio de sesiones de los Consejos Locales y se ratificó y designó en su cargo a las y los Consejeros Electorales nombrados mediante el acuerdo CG325/2011 para los procesos electorales federales dos mil once-dos mil doce y dos mil catorce-dos mil quince.

4. Acuerdo INE/JGE99/2014. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el cual determinó los montos de las dietas que se asignaron a los consejeros electorales locales y distritales para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, a partir del mes de diciembre de dos mil catorce, hasta el mes de julio de dos mil quince.

5. Acuerdos INE/CG895/2015 e INE/CG896/2015. En sesión extraordinaria de catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los citados acuerdos, mediante los cuales ratificó la designación de la Presidenta y Presidentes de los Consejos Locales para los procesos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis en las entidades federativas en las que habrá elecciones locales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de sus respectivas Juntas Locales; así como ratificó y designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis.

6. Acuerdo impugnado. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/JGE137/2015**, a través del cual se determinan los montos de las dietas y apoyos que se asignarán a los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal extraordinario dos mil quince, los procesos electorales locales ordinarios dos mil quince - dos mil dieciséis, los procesos electorales locales extraordinarios dos mil quince y, en su caso, dos mil dieciséis, y por el que se establecen las modalidades para hacer efectivo el apoyo financiero a los consejeros electorales locales y distritales.

Los puntos de acuerdo son los siguientes:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Para el Proceso electoral federal extraordinario 2015 se determina como dieta de asistencia:

1. Para los Consejeros Locales del Instituto Nacional Electoral, a partir de octubre de 2015 y hasta la conclusión de sus actividades en el mes de diciembre de 2015, una dieta mensual de \$27,277.00 (veintisiete mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.).

2. Para los Consejeros Distritales del Instituto Nacional Electoral, a partir de octubre de 2015 y hasta la conclusión de sus actividades en el mes de diciembre de 2015, una dieta mensual de \$18,977.70 (Dieciocho mil novecientos setenta y siete pesos 70/100 M. N.).

3. Se determina un apoyo para el conjunto de los Consejeros Electorales del Consejo Local por un monto de \$26,233.00 (veintiséis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el periodo comprendido del mes de octubre de 2015 al mes de diciembre de 2015.

4. Se determina un apoyo para el conjunto de los Consejeros Electorales de cada Consejo Distrital por un monto de \$26,233.00 (veintiséis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el periodo comprendido del mes de octubre de 2015 al mes de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Se autoriza que los montos para las dietas de asistencia y apoyos de los consejeros locales y distritales aplicables al proceso extraordinario de Aguascalientes, sean aplicados en otras entidades federativas, en las que por determinación legal o jurisdiccional sea necesario llevar a cabo o asumir elecciones extraordinarias, previo cumplimiento de la normativa aplicable.

TERCERO.- Para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2015-2016, los Procesos Electorales

SUP-JDC-4398/2015 y acumulados

Locales Extraordinarios 2015 y, en su caso, 2016, se determina como dieta de asistencia:

1. Para los Consejeros Locales del Instituto Nacional Electoral, a partir del inicio de sus actividades y hasta la conclusión de las mismas, una dieta mensual de \$13,638.50 (trece mil seiscientos treinta y ocho pesos 50/100 M. N.).

2. Para los Consejeros Distritales del Instituto Nacional Electoral, a partir del inicio de sus actividades y hasta la conclusión de las mismas, una dieta mensual de \$9,488.85 (nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 85/100 M.N.).

3. Se determina un apoyo para el conjunto de los Consejeros Electorales del Consejo Local por un monto de \$13,116.50 (trece mil ciento dieciséis pesos 50/100 M.N.) mensuales durante el desarrollo de sus actividades.

4. Se determina un apoyo para el conjunto de los Consejeros Electorales de cada Consejo Distrital por un monto de \$13,116.50 (trece mil ciento dieciséis pesos 50/100 M.N.) mensuales durante el desarrollo de sus actividades.

CUARTO.- El cálculo de las dietas a los Consejeros de los Consejos Locales y Distritales, se procesará en el Sistema de Nómina de Personal Eventual (SINOPE). La entrega de dietas a los Consejeros de los Consejos Locales y Distritales se procesará mediante los sistemas del Instituto. Los pagos serán mensual y para el caso de los proporcionales del mes de octubre este se cubrirá en la primera semana del mes de noviembre de 2015, el resto los días 30 o 31, según corresponda.

QUINTO.- Los recursos destinados para este propósito provendrán de disponibilidades presupuestales por ahorros y economías, reasignados por aprobación del Acuerdo INE/JGE122/2015 en sesión extraordinaria del 1º de octubre del año en curso, por los montos y en la periodicidad señalados en este Acuerdo a petición de las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, vía Dirección Ejecutiva de Administración, conforme al ámbito de competencia de cada una de ellas y con apego a la normatividad aplicable.

SEXTO.- Los Consejeros Electorales de cada Consejo Local y Distrital; podrán contar con el apoyo de una plaza eventual para el desarrollo de sus actividades, la cual, en su caso, será contratada a partir del inicio de sus actividades y hasta la conclusión de las mismas, mediante solicitud expresa canalizada por conducto de la Coordinación Administrativa de la Junta Local hacia la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración.

El pago de los honorarios correspondientes a la persona contratada se cargará a los conceptos de apoyo al conjunto de los Consejeros de los Consejos Locales y Distritales, mismos que están referidos en los numerales 3 y 4, de los puntos de Acuerdo Primero y Segundo respectivamente. Las adecuaciones presupuestales necesarias serán generadas por la Dirección Ejecutiva de Administración, en forma coordinada con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, conforme al ámbito de competencia de cada una de ellas y con apego a la normatividad aplicable.

SEPTIMO.- Los Consejos destinarán los recursos de apoyos para el cumplimiento de las actividades y facultades que les confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que se autoriza que el apoyo referido en los Puntos de Acuerdo Primero y Segundo, se destinen exclusivamente para el apoyo a las tareas antes señaladas, por lo que su aplicación deberá ser en los siguientes rubros:

- a) Adquisición de materiales y suministros diversos.
- b) Contratación de servicios.
- c) Compra de bienes muebles.

Los Consejeros Electorales Locales y Distritales, cada quien en su conjunto determinarán la aplicación correspondiente, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la comprobación del ejercicio del gasto, para lo cual invariablemente deberán presentar al Vocal Secretario de la Junta Local o Distrital, en un plazo máximo de un mes a partir de la recepción del mismo, los comprobantes correspondientes que cumplan con los requisitos fiscales. Los destinatarios de los apoyos indicados, deberán ser los Consejeros Electorales, evitando, que sean utilizados para necesidades de las Juntas Locales o Distritales. Con dichos apoyos no se autorizará bajo ninguna circunstancia la contratación

de servicios personales que implique una obligación a cargo del INE, ni siquiera como retenedor, con excepción de las contrataciones referidas en el apartado Quinto del presente Acuerdo.

OCTAVO.- Se aprueba, se anexa y forma parte integrante el documento denominado "Mecanismo operativo para la ministración, aplicación y comprobación de los recursos destinados a los apoyos a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales para el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2015, los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2015-2016, los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2015 y, en su caso, 2016".

NOVENO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que implemente los procedimientos operativos necesarios para la entrega de las dietas de asistencia que se han determinado para los cargos de Consejeros Electorales de Consejos Locales y Distritales del Instituto y al diseño del Mecanismo operativo para la ministración, aplicación y comprobación de los recursos destinados a los apoyos a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales para el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2015, los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2015-2016, los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2015 y, en su caso, 2016.

DÉCIMO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

[...]"

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con el acuerdo mencionado en el resultado que antecede, diversos ciudadanos presentaron demandas de juicio ciudadano federal.

III. Turno de expediente. Una vez recibidas las constancias relativas a las demandas, informes circunstanciado y diversa documentación relacionada, el Magistrado Presidente

de la Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-4398/2015, SUP-JDC-4399/2015, SUP-JDC-4419/2015 y SUP-JDC-4422/2015** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, mediante acuerdos para cada uno de los medios de impugnación, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, admitió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, dejó los autos en estado de dictar sentencia, y.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por diversos ciudadanos que se ostentan con el carácter de

Consejeros Electorales de Consejos Locales y Distritales, a fin de controvertir el acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual, desde su perspectiva, vulnera su derecho a recibir la remuneración que les corresponde por haber sido designados a tales cargos públicos; por tanto, al ser un órgano central del Instituto es competencia directa de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación. El análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, permite advertir que hay identidad en la autoridad responsable y en el acuerdo impugnado.

De ese modo, al existir conexidad en la causa y, con el propósito de resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JDC-4399/2015, SUP-JDC-4419/2015 y SUP-JDC-4422/2015** al diverso identificado con la clave **SUP-JDC-4398/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia.

a. Oportunidad. La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves y **SUP-JDC-4422/2015**, son improcedentes porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de las respectivas demandas.

Al respecto, la Sala Superior considera **fundada** la causal de improcedencia respecto del recurso inicial correspondiente al expediente número **SUP-JDC-4419/2015**.

Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor refiere que tuvo conocimiento del acuerdo **INE/JGE137/2015**, el cuatro de noviembre de dos mil quince y su demanda la presentó el veinticuatro del propio mes y año. De ahí que se concluya que el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió en exceso.

No obsta lo anterior, que el actor mencione que el veintiuno de noviembre pasado, recibió su pago por concepto de dieta correspondiente al mes de octubre, ya que omite demostrarlo

con elementos objetivos, y eficaces, como lo sería el comprobante de pago de honorarios correspondiente.

Por tanto, al resultar extemporánea la presentación de la demanda del medio de impugnación relativo al expediente **SUP-JDC-4419/2015**, lo conducente es **sobreseerlo** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal invocado.

En relación con la misma causal de improcedencia aducida contra el medio de impugnación identificado con la clave **SUP-JDC-4422/2015**, se considera que la demanda respectiva fue presentada con oportunidad.

Lo anterior, porque los actores no hacen referencia a la fecha en que conocieron del acto impugnado y tampoco obra constancia de notificación alguna. De modo que, al no existir certidumbre sobre la fecha en que los promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado, debe tenerse aquélla en que presentaron su demanda.

Al respecto, es aplicable el criterio reiterado de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **8/2001** de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable a fojas doscientos treinta y tres y doscientos treinta y cuatro de la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 (uno), intitulado «Jurisprudencia»,

publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b. Falta de firma.

La Sala Superior advierte que la demanda del juicio **SUP-JDC-4422/2015**, se encuentra firmada por los accionantes a excepción de Angélica Cazarín Martínez.

En términos del artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el nombre y firma autógrafa del promovente es uno de los requisitos que deben de cumplir los escritos mediante los cuales se presentan medios de impugnación, para que esta autoridad judicial electoral pueda entrar a su estudio.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ese modo, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que constituye un requisito esencial de la demanda, cuya

carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Atento a lo anterior, se considera que debe declararse la improcedencia del medio de impugnación por cuanto hace a Angélica Cazarín Martínez, ya que la falta de su firma autógrafa en el escrito de demanda conduce a concluir la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad, por lo que lo conducente es sobreseer el juicio **SUP-JDC-4422/2015** por cuanto hace a la mencionada promovente.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores y representante del partido político; señalan su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, excepto por lo que hace a Angélica Cazarín

Martínez, como se mencionó en el estudio de improcedencia anterior.

2. Oportunidad. Los juicios ciudadanos federales identificados con los números de expedientes **SUP-JDC-4398/2015** y **SUP-JDC-4399/2015**, se presentaron de forma oportuna, toda vez que los promoventes refieren que tuvieron conocimiento del acto impugnado el cinco de noviembre de dos mil quince y su demanda la presentaron el diez del propio mes y año, sin contar el sábado siete y domingo ocho de noviembre del año en curso, por ser inhábiles.

Asimismo, la demanda del juicio **SUP-JDC-4422/2015** resulta oportuna como quedó apuntado en las causales de improcedencia; y la del expediente **SUP-JDC-4419/2015** se presentó de forma extemporánea por lo que fue sobreseída.

3. Legitimación. El requisito de mérito se cumple porque corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente asunto, en el que los actores manifiestan que el acto combatido transgrede su derecho político al desempeño en el cargo de una autoridad electoral, en su vertiente de derecho a una remuneración.

4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito bajo estudio, porque los accionantes son ciudadanos que se ostentan con el cargo de Consejeros Electorales de Consejos Locales y

Distritales y, consideran que los montos de dietas y apoyos determinados en el acuerdo **INE/JGE137/2015**, para esos cargos públicos resulta discriminatorio por asignar una cantidad inferior para las actividades que desarrollarán para los procesos electorales locales ordinarios, en contraste, con la establecida para el proceso electoral federal extraordinario.

De ese modo, como combaten un acto de una autoridad electoral que estiman violatorio de derechos constitucionales vinculados con la integración y permanencia en el cargo de consejeros locales y distritales para el que fueron nombrados en el Estado de Puebla y Tlaxcala, se actualiza el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

Por tanto, la Sala Superior considera que se cumplen con los requisitos de procedibilidad de los escritos de demanda, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

QUINTO. Síntesis del acuerdo impugnado. Las consideraciones principales del acuerdo combatido son las siguientes:

El acuerdo que constituye la materia de la controversia se identificó con la clave **INE/JGE137/2015**, el cual fue dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintisiete de octubre de dos mil quince, a través del cual determinó las dietas que les corresponderían percibir a los consejeros que fueron ratificados o nombrados para participar en los comicios extraordinarios federal o locales, y locales ordinarios de dos mil quince y dos mil dieciséis.

Para el proceso electoral federal extraordinario de dos mil quince, determinó que se asignarían como dieta y apoyos para los consejeros locales y distritales las siguientes cantidades:

1. Para los **Consejeros Locales** del Instituto Nacional Electoral, a partir de octubre de dos mil quince y hasta la conclusión de sus actividades en el mes de diciembre de dos mil quince, una dieta mensual de **\$27,277.00** (veintisiete mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.).

2. Para los **Consejeros Distritales** del Instituto Nacional Electoral, a partir de octubre de dos mil quince y hasta la conclusión de sus actividades en el mes de diciembre de dos mil quince, una dieta mensual de **\$18,977.70** (Dieciocho mil novecientos setenta y siete pesos 70/100 M. N.).

3. Asimismo, estableció un apoyo para el conjunto de los consejeros electorales locales y distritales por un monto de \$26,233.00 (veintiséis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el periodo comprendido del mes de octubre de 2015 al mes de diciembre de 2015.

Debe destacarse también, que tales montos fueron iguales a los establecidos mediante diverso acuerdo **INE/JGE99/2014**, para el procedimiento federal electoral de dos mil catorce-dos mil quince.

En cambio, para los procesos electorales locales ordinarios dos mil quince, dos mil dieciséis (2015-2016), los procesos electorales locales extraordinarios dos mil quince (2015) y, en su caso, dos mil dieciséis (2016), el acuerdo impugnado determinó como dieta y apoyos los siguientes:

1. Para los **Consejeros Locales** del Instituto Nacional Electoral, a partir del inicio de sus actividades y hasta la conclusión de las mismas, una dieta mensual de **\$13,638.50** (trece mil seiscientos treinta y ocho pesos 50/100 M. N.).

2. Para los **Consejeros Distritales** del Instituto Nacional Electoral, a partir del inicio de sus actividades y hasta la conclusión de las mismas, una dieta mensual de **\$9,488.85** (nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 85/100 M.N.).

3. Adicionalmente, estableció un apoyo para el conjunto de los consejeros electorales locales y distritales por un monto de

\$13,116.50 (trece mil ciento dieciséis pesos 50/100 M.N.) mensuales durante el desarrollo de sus actividades.

De ese modo, se advierte que a los integrantes de los Consejos Locales y Distritales les fue asignada un dieta de asistencia equivalente al doble para el proceso electoral federal extraordinario de dos mil quince en relación con la que percibirán en los procesos electorales locales ordinarios dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), los procesos electorales locales extraordinarios dos mil quince (2015) y, en su caso, dos mil dieciséis (2016).

Al respecto, debe destacarse que en el propio acuerdo controvertido se indicó que el monto de las dietas asignadas a los consejeros electorales de los consejos locales y distritales atendió al hecho de que en el presupuesto dos mil quince del Instituto Nacional Electoral, no se presupuestaron erogaciones para los conceptos de dietas y apoyos para los Procesos Extraordinarios y Locales 2015-2016.

No obstante, se precisa que tales remuneraciones se cubrirían con los recursos disponibles de ahorros y economías de conformidad con los puntos establecidos en el diverso acuerdo identificado con la clave **INE/JGE122/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva el primero de octubre del dos mil quince.

SEXTO. Síntesis de agravios. Los motivos de inconformidad que en esencia hacen valer los actores se sintetizan a continuación:

El análisis de los escritos de demanda signados por los inconformes, permite advertir que sus motivos de disenso están encaminados a controvertir el acuerdo identificado con la clave **INE/JGE137/2015**, por el que se determinan, entre otros, los montos de las dietas y apoyos que se asignarán a los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para, entre otros, los procesos electorales locales ordinarios de dos mil quince-dos mil dieciséis, y extraordinarios locales dos mil quince.

Al respecto, señalan que es injustificado que el citado acuerdo establezca una dieta menor para los procesos electorales **locales** dos mil dieciséis y extraordinarios dos mil quince, a la asignada para los consejeros del proceso **federal** electoral extraordinario de dos mil quince, porque aseguran, que las actividades que desempeñan en uno y otro proceso son las mismas, de ahí que indebidamente establece un trato diferenciado en función del proceso electoral en el que se desempeñen.

Por lo anterior, sostienen que el acuerdo impugnado vulnera principios constitucionales como el de “para trabajo igual debe corresponder salario igual”, así como el de no discriminación.

Atento lo expuesto, la materia de la controversia se centra en determinar si la diferencia en el monto de las remuneraciones que contempla el acuerdo controvertido se encuentra justificado, es decir, si resulta razonable la diferencia fijada en los montos de dietas aprobados.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La *pretensión* de los promoventes es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que la dieta asignada con anterioridad a tal actuar no sea reducida.

La *causa de pedir* la sostienen que con la emisión del acuerdo recurrido la responsable asignó dietas diferentes a los consejeros electorales locales y distritales que fueron ratificados o, en su caso, designados para el proceso electoral federal extraordinario dos mil quince, respecto de los que actuarán en los procesos locales, porque consideran realizan actividades similares.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si fue apegado a Derecho el acuerdo controvertido por cuanto hace a la asignación diferenciada de dietas para los consejeros locales y distritales del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo a abordar la *litis* del asunto, se considera necesario exponer los principios que rigen la función electoral que se buscan salvaguardar al momento de fijar las remuneraciones de las autoridades electorales.

I. Principios que rigen la función electoral.

El artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución General de la República señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Los principios rectores en el ejercicio de la función mencionada son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

También, la citada disposición establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; que se integra por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 41, constitucional la función estatal de organizar las elecciones a cargo del Instituto se rige bajo ciertos principios que buscan tutelar la legitimidad de los procedimientos electorales. Entre estos destacan el de independencia y autonomía.

Estos principios han sido explicitados por este órgano jurisdiccional, entendiendo por **independencia** como la actitud del servidor electoral frente a influencias ajenas al Derecho,

para ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan y no a partir de presiones o intereses extraños a dicha preceptiva jurídica.

Por su parte, la **autonomía** es entendida como una garantía institucional que permite ejercer al órgano sus atribuciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley, al margen de las presiones o interferencias de otros órganos públicos o instituciones.¹

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 144/2005**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, explicó que la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

¹ En este sentido se pronunció la Sala Superior, al resolver el nueve de marzo de dos mil once, el expediente **SUP-JRC-33/2011**.

En esa lógica, como parte de los derechos que tutelan los principios de independencia, autonomía e imparcialidad de los funcionarios electorales se encuentra el de recibir una remuneración proporcional e irrenunciable.

Lo anterior, ha sido considerado de ese modo por el Máximo Tribunal del país al determinar que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo idénticos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, específicamente al determinar que **les aplica el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no puede disminuirse durante su encargo**, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad en perjuicio de la sociedad, porque en ambos casos la finalidad es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO LÍMITE MÁXIMO DE RETRIBUCIÓN DIARIA DE LOS CONSEJEROS LA CANTIDAD EQUIVALENTE A 22 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, NO VIOLA LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE

DICHO INSTITUTO.² Acorde con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Ahora bien, en relación con los principios de autonomía e independencia de los órganos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. También en diversos precedentes el Alto Tribunal ha señalado que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pues en ambos casos la finalidad es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable. En ese sentido, se concluye que el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral de Aguascalientes, al prever que los Consejeros Electorales percibirán como sueldo una retribución diaria que tendrá como límite máximo la cantidad equivalente a 22 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, no vulnera el principio de autonomía financiera del Instituto Electoral de esa entidad, pues si bien los referidos principios, desarrollados en torno de los Poderes Judiciales locales, son aplicables a los organismos encargados de organizar las elecciones, específicamente respecto del derecho a recibir una remuneración

² Jurisprudencia **P./J. 34/2010** visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2548.

adecuada e irrenunciable que no puede disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad en perjuicio de la sociedad, lo cierto es que el indicado precepto no afecta dichos principios, aunado a que el Decreto 259, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 19 de junio de 2009, mediante el cual fue reformado, en realidad no modificó el techo salarial de los Consejeros Electorales, ya que antes de dicha reforma el mismo numeral disponía idéntico tope salarial para aquellos servidores públicos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD³. Si se toma en cuenta que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución Federal es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que **los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a**

³ Jurisprudencia **P./J. 90/2007** visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 740.

recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En congruencia con lo anterior y toda vez que los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán ejercen de manera permanente las funciones que les fueron encomendadas tanto en los procesos electorales como durante el periodo interprocesal, se concluye que el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al prever que dichos consejeros gozarán "... durante los procesos electorales ..." de la remuneración que de acuerdo al presupuesto de egresos les corresponda y que "... entre procesos, recibirán únicamente dietas de asistencia a la sesión ...", transgrede los principios rectores de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en virtud de que durante el tiempo que ocupen el cargo tienen derecho a todas las prerrogativas derivadas de su designación.

INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.⁴

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dentro de los principios de independencia y autonomía judicial queda comprendido el relativo a que la remuneración de los juzgadores no podrá disminuirse durante su encargo, aspecto que se ha hecho extensivo a los órganos jurisdiccionales en materia electoral. En esa tesitura, y atendiendo a que las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, **los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a los Poderes Judiciales locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización**

⁴ Jurisprudencia **P./J. 122/2007** visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 990.

de las elecciones, en específico, el relativo al derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que los Consejeros Electorales de la entidad recibirán durante los procesos electorales la remuneración que se determine en el presupuesto, pero entre procesos recibirán únicamente dietas de asistencia a sesión, viola los principios de independencia y autonomía contenidos en los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, el artículo 127, constitucional dispone que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **reciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

La citada disposición constitucional indica que **la remuneración o retribución es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas,** aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del

desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En consecuencia, es válido concluir a partir de una interpretación armónica que el **derecho a percibir una remuneración proporcional, irrenunciable e irreductible forma parte de las garantías contempladas para salvaguardar la independencia, autonomía e imparcialidad de los organismos electorales, como principios rectores de la función estatal electoral.**

II. Análisis del caso.

Como se mencionó, la responsable en el acuerdo impugnado **INE/JGE137/2016** asignó las dietas correspondientes a los consejeros electorales locales y distritales del Instituto Nacional Electoral que fungirían en el **proceso federal extraordinario dos mil quince**, a quienes les otorgó una cantidad idéntica a la que determinó para los consejeros que fungieron en el **proceso electoral federal dos mil catorce**.

En el propio acuerdo también se fijaron las **dietas para los consejeros locales y distritales** que fungirían en las **doce entidades federativas que celebrarían comicios locales en dos mil dieciséis**, así como para los comicios locales extraordinarios dos mil quince, **estableciendo un monto equivalente a la mitad de lo que recibirían los consejeros mencionados en el párrafo que antecede.**

De la lectura integral del acuerdo recurrido no se desprenden razones para justificar la asignación diferenciada de dietas mencionadas, no obstante, que en la sesión ordinaria en la que la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo controvertido, el Consejero Presidente del Instituto y Presidente de la Junta General Ejecutiva refirió lo siguiente:

*“...Solamente quiero decir que después de que he consultado en lo económico al Director Ejecutivo de Organización Electoral, hacer, precisar o recordar que la diferencia de las dietas que se están contemplando para nuestros Consejeros Locales y Distritales en los casos de Elecciones Federales en donde asumimos la totalidad del desarrollo del Proceso Electoral, **es distinta a aquellas entidades o en aquellos Procesos Electorales Ordinarios o Extraordinarios en donde, en virtud de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, nos hacemos cargo solamente de las funciones que la Constitución Política General de la República le otorga al Instituto Nacional Electoral, en el entendido que hay otras funciones que le corresponde al Instituto Local, al Organismo Público Local. ...**”*

En ese sentido, se puede advertir válidamente que el motivo esencial para haber otorgado montos y apoyos distintos descansó en que, desde la perspectiva del Instituto, los consejeros electorales de los consejos locales y distritales desarrollan diferentes funciones en un procedimiento electoral federal respecto de un procedimiento local, porque en el primero de ellos, el Instituto Nacional Electoral asume la totalidad de la organización de la elección, mientras que en los comicios de orden local, la función estatal de organizar la elección corresponde tanto al propio Instituto como a los organismos públicos locales electorales.

El acuerdo impugnado tuvo como antecedente las diversas determinaciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales, entre otros aspectos, **ratificó** o, en su caso, **designó** a los consejeros locales y distritales que fungirían en los procesos electorales locales dos mil dieciséis; esto es, los acuerdos siguientes:

1. El siete de octubre de dos mil once, mediante el acuerdo CG325/2011, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral **designó** a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los procesos electorales federales dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

2. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto adoptó el acuerdo INE/CG232/2014, por el que, entre otras cuestiones, **ratificó** y **designó** en su cargo a las y los consejeros electorales de los consejos locales nombrados mediante el Acuerdo CG325/2011, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

3. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó el acuerdo **INE/JGE99/2014** por el cual **asignó los montos de dietas** a los consejeros electorales locales y distritales para el **proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince**, en los siguientes términos:

- Para los consejeros electorales locales fijó una dieta mensual de \$27,277.00 (veintisiete mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.)
- Para los consejeros electorales distritales una dieta mensual de \$18,977.70 (Dieciocho mil novecientos setenta y siete pesos 70/100 M.N.). Ambos como importes brutos, sujeto a las retenciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

4. El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo aprobó el acuerdo INE/CG839/2015 que, entre otros aspectos, ratificó la integración del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes y ordenó que ese órgano colegiado ratificara al Consejo Distrital 01 en Aguascalientes.

5. El catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG876/2015** relativo al Plan y el Calendario Integral de Coordinación para los **procesos electorales locales extraordinarios de dos mil quince**, mediante el cual ratificó la integración de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral. A su vez, determinó que los consejos locales debían ratificar a los integrantes de los consejos distritales.

6. En la propia fecha, el Consejo emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG895/2015** que a su vez **ratificó** la designación de la presidenta y presidentes

de los **consejos locales para los procesos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis** y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de sus respectivas juntas locales.

7. El acuerdo identificado con la clave **INE/CG896/2015** por el que **ratificó y designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los doce Consejos Locales de las entidades federativas que celebrarían elecciones en dos mil dieciséis**, esto es: Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

En este documento, el Consejo General del máximo órgano administrativo electoral nacional expuso que **si bien los consejos locales y distritales son órganos que sólo operaban en el proceso electoral federal, de una interpretación sistemática y funcional de la legislación vigente, se advertía la necesidad de contar con el apoyo de estos órganos para dar cabal cumplimiento a las nuevas atribuciones del Instituto en relación con las elecciones locales**, en virtud de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no contempló su continuidad para el desarrollo de sus funciones.

Esto, porque la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, implicó que el Instituto asumiera funciones

en la organización de las elecciones locales, correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales.

De ese modo, determinó que los **consejeros** que habían sido **nombrados** desde el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce -que fueron **ratificados** en el dos mil catorce-, **fueran nuevamente ratificados para los procesos locales**, exceptuando algunas casos en los que tuvieron que realizarse nuevas designaciones porque se presentaron vacantes o bien porque resultaba procedente la sustitución.

Este escenario también se presentó para el proceso federal extraordinario en el distrito federal electoral 01, en Aguascalientes, porque los consejeros locales y distritales del proceso federal electoral dos mil catorce, culminaron sus labores en julio de dos mil quince, de ahí que el Instituto los reinstalara y dada la proximidad de la jornada electoral extraordinaria ratificara a quienes se encontraban en esos órganos.

En este sentido, se colige que el funcionamiento de los consejos locales y distritales para los comicios del orden local es una situación que al no estar prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales derivó de los acuerdos adoptados por el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral al estimar necesario su ratificación para coadyuvar en las nuevas atribuciones que como máximo

órgano administrativo nacional electoral le compete para la preparación de las jornadas locales de los comicios a celebrarse en las doce entidades federativas mencionadas con antelación.

Así, que *prima facie* este órgano jurisdiccional estima que al tratarse de acuerdos que **ratificaron** los nombramientos de los consejeros locales y distritales de quienes fungieron en el proceso electoral federal dos mil catorce, deben respetarse las propias condiciones bajo las cuales fueron designados, máxime que la propia autoridad electoral nacional únicamente especificó su ratificación.

El acto de ratificar de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* significa: 1. **Aprobar o confirmar** actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos.

Entonces, **ratificar** implica **confirmar un acto**, que en este caso, se trata de la permanencia en el cargo de quienes se desempeñaron como consejeros locales y distritales para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, y que a partir de esa **ratificación** continuarían en sus funciones para los procesos comiciales locales y, por tanto, en idénticas condiciones.

Suma a lo anterior, que la reducción de las dietas para los consejeros de los procesos locales no fue algo que ordenara el Consejo General a través de los acuerdos de ratificación, lo

cual al tratarse de un acto que afectaría directamente su derecho consistente en recibir una remuneración proporcional, irrenunciable e irreductible debió haber sido ponderado por el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que las actividades del Instituto se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, a fin de no soslayar el análisis de la premisa en la cual se basó la responsable para asignar los montos de las dietas, consistente en que los consejeros del proceso electoral federal extraordinario realizan funciones distintas a las que participan en los comicios locales, a continuación se hacen las siguientes precisiones.

Conforme a la configuración constitucional vigente, al Instituto Nacional Electoral le compete realizar **en los procesos electorales federales y locales**, las actividades relativas a:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

Mientras que las funciones que exclusivamente le corresponden al Instituto para los procesos electorales federales, son:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

En correlación con lo anterior, en la ley comicial federal se estableció en el artículo 32, numeral 1, inciso a), que el Instituto

Nacional Electoral tiene como atribuciones para los procesos electorales federales y locales: la capacitación electoral; la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; así como el establecimiento de reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Las funciones en comento se encontraban delegadas en los organismos público electorales locales, de acuerdo con el Transitorio Octavo, en sus párrafos primero y segundo del Decreto reformativo de dos mil catorce, pero podría reasumirlas el Instituto Nacional Electoral por mayoría de su Consejo General.

El catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del organismo nacional electoral aprobó el acuerdo **INE/CG100/2014**, por el que reasumió las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales.

En el tenor apuntado, la Sala Superior considera que la asignación de las dietas con base en el razonamiento de que

los consejeros realizan funciones diferentes según sea un proceso federal o local, incumple con los principios constitucionales de independencia y autonomía establecidos en el artículo 41, constitucional, porque transgrede su derecho a percibir una remuneración proporcional e irreductible durante el periodo de su encargo.

Esto es así, puesto que, aun cuando las tareas encomendadas a los consejeros electorales para los procesos locales no sean en su totalidad las mismas a las que realizan en los procesos federales, de ningún modo justifica que se vea mermado su derecho a recibir una remuneración adecuada, ya que lo que debe privilegiarse es que desarrollen sus actividades en un proceso electoral; esto es, en una elección estatal, en cuya organización por disposición constitucional interviene ahora el Instituto Nacional Electoral.

Esto es así, porque se trata de funcionarios que fueron nombrados para el mismo cargo, es decir, que cuentan con iguales conocimientos y aptitudes, y que fueron avalados por la autoridad federal para desarrollar las atribuciones encomendadas por la Constitución y la Ley.

En ese sentido, la autoridad debe tutelar que cumplan sus deberes en apego a los principios que rigen la función pública, entre ellos, el de independencia y autonomía, lo que no se logra si se les da un trato distinto en razón del proceso electoral para el cual van a participar.

Entonces, si el Instituto ordenó la ratificación y reinstalación de los consejos, a pesar de no estar contemplado en la ley, dada la necesidad de contar con perfiles especializados y con experiencia, para enfrentar eficientemente las nuevas atribuciones constitucionales y legales, en esa medida debe garantizar que gocen de las prerrogativas inherentes a su cargo que venían recibiendo.

En el tenor apuntado, no resulta razonable que la autoridad haya disminuido a la mitad la dieta, ya que aunado a que esto propicia que se vean vulnerados los principios de independencia y autonomía en las funciones que realizan los consejeros, también se evidencia que la diferencia entre atribuciones no está plenamente sustentada, sobre todo porque en ambos casos se trata de la organización de procesos comiciales; esto es, federal o local, según corresponda.

De ese modo, este órgano jurisdiccional considera **fundados** los agravios de los accionantes porque **indebidamente** la responsable asignó dietas distintas a los consejeros que participaron en el proceso federal extraordinario dos mil quince que para los que lo harán en los comicios locales dos mil dieciséis.

En consecuencia, se **revoca** el acuerdo **INE/JGE137/2015** y se ordena a la Junta General Ejecutiva emitir otro en el que determine que las dietas asignadas para los consejeros locales y distritales, permanezcan al tenor de lo que venían recibiendo en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Por lo expuesto y **fundado** se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SUP-JDC-4399/2015, SUP-JDC-4419/2015 y SUP-JDC-4422/2015** al diverso identificado con la clave **SUP-JDC-4398/2015**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio ciudadano **SUP-JDC-4419/2015**, así como el **SUP-JDC-4422/2015** respecto a Angélica Cazarín Martínez, en términos del considerando Tercero de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca**, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO